

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 29, 1, 99  
GRACIELA M. BUSCHIAZZO  
Secretaria de Superintendencia  
Defensoría General de la Nación



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Buenos Aires, 29 de enero de 1.999.-

**RESOLUCIÓN D.G.N. Nro. 35/99**

**VISTO:**

Que el art. 120 de la Constitución Nacional consagró al Ministerio Público como órgano extrapoder para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, conforme lo establecen las normas constitucionales y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos para la estricta observancia y respeto de las garantías individuales allí consagradas; y

**CONSIDERANDO:**

I.-

Que para el ejercicio de la autonomía e independencia funcional del Ministerio Público de la Defensa frente al compromiso que demanda el deber de confidencialidad y la efectiva inviolabilidad de la defensa en juicio existe un nuevo orden jurídico de sustitución y reemplazo de los Miembros del Ministerio Público que debe seguirse en los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia que obstaculice su intervención. Que a tal efecto, se dispuso la obligación de proceder de conformidad con lo que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes (arts. 10, 11 y ccdtes. de la Ley Nacional Nro. 24.946).

Que esa situación dió origen a numerosas actuaciones por planteos provenientes tanto del Poder Judicial como de la estructura del Ministerio Público de la Defensa, donde se advierten discordancias y contradicciones en el criterio a seguir para proveer a la sustitución de los magistrados de la Defensa motivada en pedidos de recusación y/o excusación. Lo expuesto, ilustra la confusión reinante en orden a la autoridad legalmente habilitada para pronunciarse en la resolución de dichas cuestiones; máxime cuando se trata de conflictos originados por intereses contrapuestos entre imputados en una misma causa con Defensa Oficial.

Que, la falta de un temperamento uniforme entre los miembros del Poder Judicial y de los Representantes del Ministerio Público de la Defensa y Fiscal, además de evidenciar el yerro existente en algunos de los caminos de solución adoptados hasta el momento, imponen la necesidad de dictar una instrucción de carácter general que fije el temperamento a seguir por los integrantes de la Defensa Pública y, a partir de allí, la tramitación pertinente frente a los casos que se presenten, fijándose de esa manera las pautas que a criterio del Ministerio de la Defensa deben observarse en la materia y exhortando a evitar un verdadero conflicto de poderes, en caso de seguirse una solución adversa.



GRACIELA M. BUSCHIAZZO  
Secretaria de Superintendencia  
de la Defensoría General de la Nación

USO OFICIAL

## II.-

Que, a partir del año 1.994 y la consiguiente independencia y autonomía funcional del Ministerio Público consagradas por el art. 120 de la C.N., existe una sola vía de tratamiento legal de las cuestiones que conciernen a las recusaciones y excusaciones de sus miembros.

Que, por imperio de la citada norma constitucional y la posterior sanción de la Ley Orgánica de Ministerio Público, el principio general aplicable en la materia, congruente con el resto del ordenamiento jurídico es el que obliga a que tales cuestiones sean resueltas en el ámbito propio de cada poder. Vale recordar, en ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la Constitución Nacional debe ser interpretada de manera de no hacer impotente e inoperante sus cláusulas y sí preservar y hacer efectiva la voluntad soberana de la Nación (Fallo, 313:1513); así como que no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución Nacional esté pensada para no tener efecto y, por tanto, la interpretación contraria es inadmisibles (Fallo, 311:460).

Que, tal como ocurre en el ámbito del Poder Judicial, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, la actuación de los magistrados del Ministerio Público, tanto Fiscal, como de la Defensa, que integran un poder bicéfalo independiente de aquél, debe ser resuelta en su propio ámbito de actuación, debiendo seguirse el mismo criterio que el previsto para los jueces que resuelven las recusaciones y excusaciones planteadas a su respecto.

En ello, debe darse primacía a la voluntad del constituyente que dio pie a un verdadero proceso de "desjudicialización" del Ministerio Público, tanto Fiscal como de la Defensa, respecto de la órbita del Poder Judicial, proceso que inevitablemente debe llegar a su íntegra consumación a fin de que la independencia proclamada no quede reducida a un mero enunciado declarativo.

Que el punto de partida del problema se centra en las implicancias que rodean la excusación y/o recusación del defensor público.

La mayoría de las disposiciones legales que norman la actuación de integrantes del Ministerio Público en el ámbito del proceso, si bien se refieren a "Los miembros del Ministerio Público..." (vgr. Art. 71 C.P.P.N.), claramente están dirigidas a la actividad del Ministerio Público Fiscal. La propia norma del artículo 71 del C.P.P.N. es un ejemplo de ello. Hay una primera razón de técnica legislativa (el artículo 71 integra el Capítulo I, del Título IV del Código Procesal Penal de la Nación, capítulo que lleva por nombre "El Ministerio Fiscal"), y hay una razón de índole funcional, ya que las inhibiciones que señala dicha norma tienen su razón de ser en el principio de objetividad que debe guiar la actividad de los fiscales y que explica porqué no puede hablarse de "partes" en el proceso penal en su sentido tradicional.

En cambio, el defensor penal, sea público o no, actúa en interés de su representado y su intervención estará enmarcada por la estrategia de su caso.



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Por eso, una interpretación puramente exegética de la normativa procesal provoca una disfuncionalidad en el accionar de aquél; debiendo en cambio atenderse a dos aspectos fundamentales: a la interpretación sistémica e integradora de la función del defensor en el proceso penal, y a la regulación específica de actuar del defensor público.

Que, sin perjuicio de ello, debe observarse que el art. 71, in fine, del C.P.P.N. aparece desactualizado y en desuso en relación a los miembros del Ministerio Público. En efecto, dicho dispositivo legal al tener una jerarquía inferior a los postulados constitucionales en razón del orden de prelación jerárquica establecido en el art. 31 de la C.N., además de tratarse de una norma de fecha anterior a la reforma del año 1.994, ha caído en desuetudo por imperio de la autonomía e independencia funcional del Ministerio Público consagrada en el art. 120 de la C.N.; razón por la que exhorto a los Magistrados de la Defensa a que, en cada caso concreto en que el órgano judicial invoque su aplicación, efectúen los planteos de inconstitucionalidad pertinentes. De lo contrario, se estarían aceptando intromisiones o injerencias de otro poder, como es el Poder Judicial de la Nación en el funcionamiento interno del Ministerio Público.

En esa línea argumental, se ha concebido el art. 11 de la Ley 24.946 en el que se fija el mecanismo de sustitución de los magistrados del Ministerio Público en los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia. Por lo tanto a tal disposición debemos atenernos, como así también a lo que se disponga en su pertinente reglamentación. De tal suerte, para los casos en que no sea posible la subrogación de los miembros del Ministerio Público entre sí, en el mentado art. 11 se consagra un régimen idéntico al estatuido en el ámbito del Poder Judicial de la Nación: la confección de una lista de abogados de la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público.

En ese entendimiento, es en el ámbito de la Defensoría General de la Nación o, en su caso, de cada Defensoría Oficial que de ella dependa que debe resolverse sobre quién recaerá la defensa de los imputados en los supuestos del art. 11 y sobre la base del régimen de subrogancias oportunamente establecido mediante las Resoluciones de Superintendencia D.G.N. Nro. 452/97 y 525/97.

Que, por lo demás, cuando el motivo de excusación se funda en la existencia de intereses contrapuestos entre imputados con defensa oficial, cobra vigencia la norma del art. 51, inc. "h", de la ley 24.946 en cuanto dispone que es el Defensor General de la Nación quien debe asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

Que el principio general, que se aprecia como principio rector en materia de recusación y excusación de magistrados del Ministerio Público de la Defensa y que no admite injerencias de ninguna índole por parte de los miembros del

USO OFICIAL



GRACIELA M. BUSCHIAZZO  
Secretaría de Superintendencia  
Defensoría General de la Nación

Poder Judicial y/o Ministerio Público Fiscal, lo es en función del interés superior que compete al derecho de defensa en juicio y el deber irrenunciable de “confidencialidad” que recae sobre todo defensor respecto de los intereses de su asistido –art. 18 de la C.N. y art. 8, par. 2º, inc. “e”, del Pacto San José de Costa Rica-; circunstancias que se traducen en el impedimento constitucional de colocar al Defensor Oficial ante un eventual deber de explayarse –en los términos del art. 59 del C.P.P.N.- sobre los motivos de su excusación, lo que puede originar una situación de violencia moral frente al riesgo que importa develar los intereses de su representado y/o la estrategia defensiva a seguir en su beneficio.

Que, ese deber de “confidencialidad” que subyace del juego armónico de las normas de los arts. 156 del Cód. Penal y lo dispuesto en el art. 244 del C.P.P.N., hace al deber de abstención impuesto a determinadas personas que en razón de su profesión, oficio o estado tuvieren conocimiento de una revelación o confidencia, como lo es el caso de la relación entablada entre el Defensor Oficial y su asistido.

Consecuentemente, si bien la “razón atendible” del abogado defensor (público o no) para apartarse del cargo debe basarse en un motivo serio que el tribunal apreciará, “... la dificultad surge cuando se apoya en motivos morales que el defensor solamente puede valorar por el deber de reserva: renuncia sin expresión de causa, que no puede ser impedida en forma absoluta.” (CLARIA OLMEDO, Jorge; “Derecho Procesal Penal, T. II, pág. 109).

Que, en función de ello, al aprobarse el Régimen Disciplinario aplicable en el ámbito del Ministerio de la Defensa, según Resolución nro. 1252/98 –B.O. 27/XI/98- en la enunciación de los deberes esenciales de los magistrados del Ministerio Público de la Defensa se renovó una vez más el deber primordial de protección de la “confidencialidad” y trato reservado de su asistido o representado, guardando discreción respecto de todos los hechos e informaciones vinculadas a los casos que representa, cualquiera sea la forma en que las haya conocido.” –art. 10-. En el mismo sentido, se aprobó el art. 15, apartado 3, en orden a los Deberes de los Funcionarios y Empleados.

Que, como una derivación razonada de lo hasta aquí expuesto, tras consagrarse en el art. 12 del Régimen Disciplinario el “Deber de Representación Amplia”, en cuanto la asignación que recaiga en un Defensor Público sobre un caso, torna obligatoria su gestión en el mismo y se establecieron con absoluta especificidad los supuestos de excepción a ese deber de representación en el ejercicio de la Defensa Pública, los que obviamente en función de lo estipulado en el art. 10 de la Ley Orgánica de Ministerio Público deben interpretarse como complementarios de las causales de excusación y recusación previstas en el art. 55 del C.P.P.N. Tales circunstancias determinan que toda actuación contraria del defensor oficial importa una falta al servicio.

Que la especificidad y particularidades que rodean la prestación del servicio público de la Defensa por mandato constitucional, exigen contemplar un sinnúmero de situaciones ajenas a las previsiones contenidas en el Código de Rito. Omisión



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

comprensible si se atiende que las causales estipuladas en el mentado art. 55 del C.P.P.N. fueron deliberadamente previstas por el legislador para ser evaluadas en pro de la imparcialidad del órgano judicial, y que sólo resultan aplicables a los miembros del Ministerio Público por la remisión genérica e indiscriminada contenida en el art. 71, ut supra citado (sobre la pertinencia de su aplicación en los casos de magistrados del Ministerio de la Defensa deberán recordarse las reservas efectuadas precedentemente).

Así, entonces en el art. 12 de la Resolución rno. 1252/98 se contemplan como casos especiales, aquellos en los que: 1. El Defensor Oficial se encuentre en una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal, todo conflicto insuperable de interés que comprometa la integridad física o psíquica del Defensor y que impida el ejercicio de una defensa técnica eficaz; 2. El necesitado de asistencia rechace al Defensor Público Oficial asignado por alguna causa justificada. Previéndose, asimismo, para la resolución de todos esos casos el procedimiento que deberá seguirse en el ámbito propio de la Defensoría General de la Nación.

Tales provisiones se orientan a garantizar una defensa pública adecuada y eficaz, preocupación que obviamente compete por mandato constitucional al Ministerio de la Defensa.

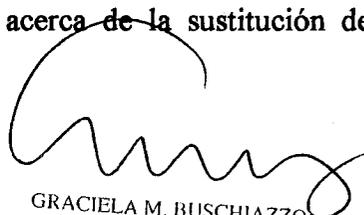
El "derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado" contenido en el art. 8.2.e. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y de forma similar en el art. 14.3.d. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos) significa que en tanto el imputado no nombre defensor de confianza, el juez debe obligatoriamente integrar la defensa de oficio.

Que, el Estado Argentino ha asignado constitucionalmente a un organismo con autonomía funcional la administración del servicio de defensa pública: el Ministerio Público de la Defensa (conf. Art. 120 de la C.N.). De igual forma, la ley 24.946, reglamentaria de la cláusula constitucional establece que es la Defensoría General de la Nación la que ejerce la superintendencia de ese servicio.

Que en este marco no hay duda que, justamente para efectivizar la garantía contenida en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), es a la Defensoría General de la Nación a quien le incumbe, en el ámbito de su competencia, asignar defensores públicos para casos concretos y establecer su sistema de sustitución, (cfr. art. 11 de la ley 24.946 y Resol. de Superintendencia nros. 452/97 y 525/97), lo que habilita a decidir en qué casos y bajo qué tipo de supuestos el defensor asignado debe apartarse de la causa. Esta es la solución, además, que mejor asegura la protección de los intereses en juego.

Que, por consiguiente resulta inadmisibile la práctica instaurada según la cual el órgano judicial puede decidir acerca de la sustitución de los miembros del Ministerio Público.



  
GRACIELA M. BUSCHIAZZO  
Secretaria de Superintendencia  
Defensoría General de la Nación

USO OFICIAL

Que tales cuestiones deben plantearse y resolverse en el mismo ámbito del Ministerio Público de la Defensa. De lo contrario estaríamos en pugna con los postulados constitucionales, los que imponen que la confusión existente en la materia se resuelva en favor de la independencia y autonomía funcional de los miembros del Ministerio Público respecto de los que integran cualquier otro Poder del Estado, sin que sean admisibles injerencias de ninguna índole.

### III.-

Es sabido que el órgano judicial puede ejercer un control de legalidad sobre la actuación de las partes en el proceso criminal. Que, de esa manera, debe preservar en cada caso concreto sujeto a su jurisdicción y competencia que la garantía constitucional de la defensa en juicio sea efectivamente respetada, a fin de evitar la indefensión de los justiciables.

Dicho contralor alcanza el efectivo goce y ejercicio de la defensa en juicio, sin invadir la zona reservada a la elección de la estrategia profesional por parte del letrado interviniente.

De esa manera, los jueces mantienen la potestad de actuar de oficio frente a un eventual estado de indefensión en que pudiere haber quedado el imputado por inactividad procesal del Defensor Oficial y, en su caso, de proceder cuando de las constancias de la causa surja una incompatibilidad en la defensa común de dos o más imputados asumida por un mismo Defensor Oficial, cuando tal circunstancia fuera obviada por éste -arts. 104, 109 y sig., C.P.P.N.-. Que cuando fueren advertidos por el órgano judicial tales extremos se promoverá la inmediata intervención que compete a la Defensoría General de la Nación, para velar por la eficacia en el servicio público de la defensa y ejercer la superintendencia de sus miembros (Resolución D.G.N. nro. 1185/98, pto. Resolutivo nro. III). Lo contrario implica que los jueces ejerzan funciones alejadas de la tarea de juzgar para asumir un rol que les es impropio.

Que, por tanto teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de la defensa en juicio, el análisis sobre el mérito o la conveniencia en la estrategia profesional elegida escapa al contralor judicial.

### IV.

Que, por lo demás, la operatividad de la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público, en la materia, resulta de lo dispuesto por los arts. 10 y 11 de la Ley 24.946 y lo que a tal efecto disponga la reglamentación correspondiente, debiendo entenderse por tal la presente Resolución.

Que, a título ilustrativo merece apreciarse que en países con mayor experiencia en el desenvolvimiento del Ministerio Público como un órgano realmente independiente del Poder Judicial, como lo es el caso del Reino de España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone un régimen diferenciado del orientado a salvaguardar la imparcialidad de los jueces y en el que se consagra un mecanismo de solución y tratamiento



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

especial a sustanciarse en el mismo ámbito del Ministerio Público para los casos de excusación y/o abstención de sus miembros –Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, Libro I, Título III, Capítulo VI, arts. 96 a 99-.

Que las razones apuntadas obligan a que, desde la conducción del Ministerio de la Defensa y en ejercicio de los deberes y atribuciones consagrados en el art. 51 de la ley 24.946, en especial los contenidos en los incs. h) y m), se establezca el procedimiento a seguir tanto en los casos de excusación y/o recusación de los magistrados a cargo de la Defensa Pública, como en los supuestos en que se haya trabado un conflicto negativo de asistencia y representación entre magistrados de la Defensa por disparidad de criterio en la evaluación de las causales de excusación y/o recusación invocadas.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 120 de la C.N. y la Ley 24.946;

**EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**I.- HACER SABER** a los Sres. Magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Defensa que, en cumplimiento del art. 120 de la C.N. y la Ley Nacional N° 24.946, en los casos de sustitución por excusación o recusación originada en alguna de las causales del art. 55 del C.P.P.N, con excepción de la estipulada en el inciso 10) –aplicable en virtud de lo normado por el art. 10 de la Ley 24.946-, o en uno de los motivos especialmente previstos en el art. 12 del Régimen Disciplinario aprobado por Resolución nro. 1252/98, el Ministerio Público de la Defensa seguirá el procedimiento que a continuación se detalla:

**1.- Trámite de la Excusación.**

a) El Defensor Oficial que advierta una afectación cierta y apreciable en la eficacia de la defensa como consecuencia de alguna de aquellas causales debe inhibirse dando inmediata intervención al que corresponda en orden de turno o por subrogación legal, a quien pondrá en conocimiento los fundamentos de la excusación.

b) Que en atención al secreto profesional y consecuente deber de confidencialidad, quedan exceptuados del deber de explayarse ante el subrogante sobre los fundamentos de la excusación, los Magistrados que lo hagan en virtud de la existencia de intereses contrapuestos con otro de sus representados, cuando la información de tales extremos genere un serio riesgo al acabado derecho de defensa en juicio de cualquiera de los imputados.

c) En término perentorio e improrrogable de 24 hs., el subrogante fehacientemente notificado de la intervención requerida, deberá expedirse sobre la aceptación o rechazo de la excusación ante el magistrado inhibido. Si en ese lapso de tiempo no se efectúa oposición ni rechazo alguno, el magistrado que se ha excusado remitirá



GRACIELA M. BUSCHIAZZO  
Secretaría de Superintendencia  
Defensoría General de la Nación

USO OFICIAL

en forma inmediata la totalidad de las actuaciones que hubiere en su poder, facilitando al subrogante la información necesaria para una eficaz defensa, cuidando de salvaguardar el conocimiento que se intenta tutelar mediante lo dispuesto en el punto b).

d) En los casos en que el subrogante, en un término igual al fijado en el punto anterior, no acepte los motivos de la excusación deberá hacer saber tal circunstancia al magistrado que excitó su intervención, debiendo elevar asimismo en forma inmediata la traba del conflicto a consideración del Sr. Defensor General de la Nación, para que dirima la cuestión. A tal efecto, remitirá un informe pormenorizado de las razones por las que no acepta la excusación acompañando la totalidad de las actuaciones que contenga la incidencia y de los elementos de prueba que hubiere en apoyo de su postura.

e) El Defensor que se haya excusado, inmediatamente después de notificado de su rechazo, elevará a consideración del Sr. Defensor General de la Nación una ampliación de los motivos oportunamente expuestos de conformidad con lo establecido en los acápites a) y b), interpretándose en caso contrario que se ha conformado con ellos y procediéndose a la solución del caso sin más trámite.

f) Durante el lapso de tiempo que demande la solución del conflicto quedará a cargo de la defensa y/o representación del imputado, menor y/o ausente el Magistrado que desde el inicio ha estado a cargo de la misma y que pretende inhibirse.

g) Aceptada la excusación o, en su caso, resuelto el conflicto haciendo lugar a la misma, el Magistrado actuante en el proceso deberá poner inmediatamente en conocimiento del Juez o Tribunal a cargo de la causa tales circunstancias a fin de que se proceda a dar la correspondiente intervención al subrogante. Hasta tanto ello no ocurra será aquél quien continuará a cargo de la defensa y/o representación, a todos sus efectos.

h) Constituirá una falta grave al servicio toda articulación de excusación efectuada por los Magistrados de la Defensa Pública de la que trasunte una clara voluntad de burlar el deber de representación obligatoria o dilatar el trámite del proceso. La misma valoración merece toda presentación que violente el deber de confidencialidad y el secreto profesional.

i) En tanto fuere posible la totalidad de los planteos de excusación deberán efectuarse con la urgencia que el caso exige cuidando de que la incidencia no vaya en perjuicio del justiciable. Cuando el motivo de excusación surja estando pendiente el cumplimiento de un acto procesal, sujeto a plazo o que no admita dilación y que interese a la defensa, o bien cuando la causa se presente en el curso del debate, el Magistrado que deba inhibirse pondrá tal circunstancia en conocimiento del órgano judicial ante el cual se sustancia el proceso, solicitando en su caso la suspensión del término y/o del debate a fin de proceder de conformidad con el mecanismo previsto en la presente resolución.

j) En los casos en que el órgano judicial no acepte la suspensión solicitada el Magistrado de la Defensa peticionante deberá informar con premura,



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

atento la gravedad del caso, el conflicto de poderes suscitado al Sr. Defensor General de la Nación a fin de que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 24.946, se indique la política a seguir desde el Ministerio de la Defensa.

**2.- Trámite de la Recusación.**

a) Los Sres. Magistrados del Ministerio de la Defensa en los casos en que fueren recusados por alguna de las causales referidas en el enunciado del presente acápite I) deberán expedirse, en el término perentorio e improrrogable de 24 horas, sobre su aceptación o rechazo.

b) Aceptada la recusación, el magistrado recusado, como así también el que deba intervenir en orden de subrogancia deberán observar el procedimiento estipulado en el acápite anterior para los casos de excusación en todo cuanto resulte aplicable.

c) Rechazada la recusación por escrito y de manera fundada, el magistrado recusado, deberá notificar al recusante la decisión adoptada haciéndole saber en ese mismo acto que tiene el derecho de agravarse de la misma e insistir con su planteo; circunstancias de las que el magistrado deberá dejar debida constancia en el acta labrada al efecto y suscripta por el imputado recusante.

d) En caso de agravio, el magistrado recusado dará inmediata intervención al Magistrado que por orden de subrogancia deba remplazarlo en la defensa, representación y/o tutela del imputado recusante, el que previa entrevista con éste -de la que deberá dejar constancia mediante acta de estilo- decidirá sobre la procedencia de la recusación. De lo que resuelva deberá poner en conocimiento a la Autoridad de Superintendencia de la Defensoría General de la Nación, para que se expida sobre su homologación.

e) Sin perjuicio de ello, en caso en que el Defensor Subrogante arribe a un acuerdo con el imputado para tomar la defensa y/o representación deberá, asimismo, poner en conocimiento de tal circunstancia al Magistrado recusado a fin de que le remita de inmediato todas las constancias de la causa existentes en su poder, quien deberá proporcionarle además toda la información que sea de interés para proveer a una eficaz defensa.

f) Que, fehacientemente notificado el Magistrado recusado sobre la aceptación de la recusación, deberá poner en conocimiento del Juez o Tribunal a cargo de la causa tal circunstancia a fin de que se proceda a dar la pertinente intervención al subrogante. Hasta tanto ello ocurra será aquél quien continúe a cargo de la defensa.

**II) HACER SABER** a los Sres. Magistrados del Ministerio Público de la Defensa que en el caso concreto en que por decisión del órgano judicial se vean impedidos de actuar de conformidad con el procedimiento establecido en el acápite anterior deberán informarlo de inmediato al Sr. Defensor General de la Nación para

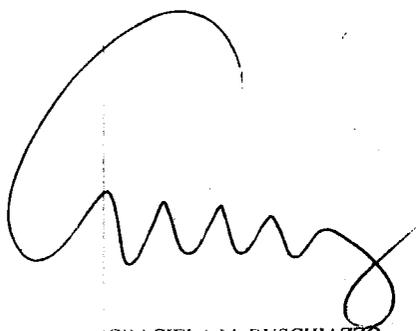
USO OFICIAL



GRACIELA M. RUSCHIAZZO  
Secretaria de Superintendencia  
Defensoría General de la Nación

que adopte las medidas del caso y sin perjuicio del deber de los Defensores Oficiales de agotar los planteos y presentaciones recursivas pertinentes que den operatividad a la presente resolución.

Protocolícese, notifíquese y, cumplido que sea, archívese.-



GRACIELA M. BUSCHIAZZO  
Secretaria de Superintendencia  
Defensoría General de la Nación



MIGUEL ANGEL ROMERO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA